



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00020-00 PROCESO VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR NOVACIÓN seguido AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial contra CREZCAMOS S.A.

ASUNTO QUE TRATAR

El doctor BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, presentó demanda VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR NOVACIÓN como apoderado judicial de AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, con el fin de que se decrete la cancelación de la obligación crediticia N° LD17155700003, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 150.000.000 m/c) contraída por su mandante y garantizada con la Escritura Pública de Hipoteca de Primero Grado No. 177 de fecha 26 de mayo del 2017, de la Notaría Única del Círculo de San Sebastián Magdalena, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de San Sebastián de Buenavista Magdalena, demarcado con la siguiente dirección: Carrera 5 N° 2-15, Barrio Centro, cédula Catastral número 01-02.0023-004-000, por novación extintiva de la obligación.

Por lo que el despacho deberá pronunciarse sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 84 del Código General del Proceso. - **“Anexos de la demanda”**-. Expresa:

“A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

(...)

LEY 2022 DE 2022:

ARTÍCULO 7. ASUNTOS CONCILIABLES. *Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.*

(...)

ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

(...)

ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

El artículo 90.- del Código General del Proceso **“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”**.-.

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de prejudicialidad.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que efectúa el juzgado a la demanda tiene por finalidad la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que el escrito de la demanda no cumple con los requisitos formales para la admisión de esta, pues. en el libelo genitor, en el acápite de pruebas, señala **“plan de pago Opportunity”** No obstante dicha prueba documental no reposa en el expediente.

Por último, dentro del presente asunto no se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial obviando los artículos 7, 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, que establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial, ahora, si bien existen dos excepciones para que esta no sea exigida, esto es que bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo

del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero; y la segunda es cuando con la demanda se soliciten medidas cautelares, en el caso sub judice no se presenta ninguna de estas dos excepciones.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la demanda se encuentra inmersa dentro de las causales de inadmisión, puesto no se anexó una de las pruebas que se pretenden hacer valer y no se acreditó la conciliación extrajudicial.

Por lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en las causales previstas en el artículo 90, numeral 2º y 7º del CGP.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: **No ADMITIR** la presente DEMANDA VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR NOVACIÓN seguido AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial contra CREZCAMOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en la secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso de que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.